

SERRANO VILLAFANE, Emilio. *Filosofía del Derecho - Derecho Natural: concepciones iusnaturalistas actuales*. Editora Nacional, Madrid, 1967, 341 pp.

Esta excelente obra contiene la exposición de las principales producciones en las cuales se manifiesta el nuevo renacimiento contemporáneo del Derecho Natural, como superación de un positivismo que no supo resolver los graves problemas que sus propias consecuencias crearon.

Comienza el autor presentando los argumentos justificativos de la estimativa jurídica, desenvueltos por varios autores contemporáneos: Del Vecchio, De Carlo, Passerin D'Entreves, Coing, Legaz Lacambra, Recaséns Siches, etcétera. A continuación Serrano Villafañe relata sucintamente las aportaciones de los grandes filósofos y teólogos del pretérito en la elaboración de las consignas iusnaturalistas.

Destaca el autor el viraje de ciento ochenta grados efectuado por Radbruch en los últimos años de su vida, que constituye un verdadero manifiesto de nueva filosofía, puesto que sostuvo la doctrina de que en caso de conflicto entre la "justicia" y la "seguridad", y ante el caso extremo de imposibilidad de conciliación, en que la ley positiva se hace insoportable, la idea de justicia debe prevalecer, porque si no las leyes mismas, dictadas en Alemania por el Control Aliado anulando las dictadas por los nazis, por lo menos su contenido (iusnaturalista) se hallaba ya en vigor cuando se habían producido aquellas situaciones monstruosas. Es decir, que las leyes dictadas por el Control Aliado respondieron por su contenido a un derecho superior a las mal

llamadas leyes de los nazis, a un derecho suprallegal, cualquiera que sea la concepción que de este derecho tengamos en lo particular, ya lo concibamos como un derecho divino, ya como un derecho de la naturaleza, o como un derecho de la razón.

El valor imperecedero del iusnaturalista deriva el que, a su vez, tienen los supuestos filosóficos sobre que descansa. La ciencia del Derecho Natural investiga los principios últimos y moralmente necesarios de la vida humana social.

El autor comenta las denominaciones "sucedáneas" con que el Derecho natural apareció de nuevo en las primeras cuatro décadas del siglo xx: "Derecho Potencial", "Idealidad Social, Justa, Moral" (Ardigo); "Derecho Objetivo" (Duguit); "Derecho Intuitivo", "Justicia", "Hecho Normativo" (Gurvitch); "Derecho Natural Moral" (Ripert, Dabin); "Derecho Ideal" (Eisemann); "Derecho Racional", "Derecho Suprallegal" (Radbruch); "Derecho Libre" (Kantorowicz); "Moral Social" (por varios autores), etcétera.

Después de esta parte introductoria, el autor procede a exponer las principales concepciones actuales del Derecho natural. En todas ellas se advierte a algunos denominadores comunes: un marcado acento ontológico-existencial, personalista, culturalista, histórico-existencial y sociológico. Esto, sobre todo, en las direcciones que Serrano Villafañe llama "valorativistas".

Entre esas direcciones valorativistas, el autor presenta las siguientes: la última de Radbruch, el Derecho Natural como derecho suprallegal; la doctrina de Coing, quien considera que la idea del Derecho es la suma de los valores éticos que la formación del derecho postula por su ejemplo. Entre el Derecho "técnica" y el Derecho "Ética", que tanto preocupa a la ciencia y filosofía jurídicas modernas y actuales, Coing opta decididamente por la eticidad del Derecho. El Derecho Natural no puede proporcionar más que un conjunto de principios, que tienen un alcance regulador efectivo con relación al orden social.

El autor califica también de valorativista la doctrina de Perticone.

Coincidiendo con la opinión que yo he sostenido en mis últimos libros, Serrano Villafañe incluye la filosofía jurídica de Welzel dentro de las nuevas corrientes iusnaturalistas, y precisamente con un contenido óntico-axiológico.

El segundo grupo de doctrinas expuestas por el autor está integrado por las aportaciones de los nuevos neo-escolásticos: Rommen, Pizzorni —derecho natural, que además se halla presente en el derecho positivo como fuerza animadora de éste—, von Hippel —acentuación de la persona, lugar en el que se hace audible la voz de Dios—, Passerin D'Entreves —derecho natural como medida ideal del derecho positivo—, von der Heydte —derecho natural como medida ética del derecho positivo y como ordenamiento de libertad protegida—, Villy —reautenticación del derecho natural clásico de Aristóteles y Santo Tomás—, Leclercq —la postura más liberal en el neoescolasticismo contemporáneo, y las tesis de un Derecho Natural "Social"—; Gressaye —derecho natural integrado no sólo por unos primeros principios sino también por criterios de contenido, tales como los de los derechos básicos del hombre.

Otras doctrinas presentan una dirección historicista, la cual, sin embargo no excluye tesis de Derecho Natural. Esas teorías representan una especie de prudente y moderada posición media. Entre ellas, el autor expone las siguientes: la del ontologismo historicista del derecho, línea en la que incluye a Batifol, a Fechner, a Würtemberger, a Quadri, a Quintano Ripollés; Arthur Kaufmann, Raymondís, Maihofer. El denominador común entre todos estos autores y otros consiste en afirmar el dinamismo del derecho natural, el cual no está aferrado a la historicidad ni a los cambios sociales.

Matiz historicista tiene también, según el autor, el pensamiento de Stadtmüller, quien señala que es preciso establecer los límites del Derecho Natural teniendo en cuenta la *experiencia* suministrada por la historia del derecho. Asimismo que puede incluirse en este grupo la teoría de Lumia del Derecho Natural como doctrina del valor jurídico, realizado históricamente; y también la concepción de Faso del Derecho Natural "histórico", el cual no debe concebirse como eterno inmutable más allá y sobre la historia. Dentro del contexto de estas direcciones, el autor inserta el relato de la concepción de un "Derecho Natural con contenido variable" de Stammler. Y, en este punto, el autor entra en controversia con Kelsen respecto de la interpretación dada por éste a varias doctrinas iusnaturalistas.

Serrano Villafañe se ocupa de otro grupo de doctrinas iusnaturalistas con direcciones sociológicas. A este grupo pertenece la teoría de un Derecho Natural "sociológico existencial" de Fechner, quien produce una doble consideración armonizada de sociología y metafísica jurídicas, influida en parte por Scheler, Hartmann y Jaspers. También la idea de un Derecho Natural "dinámico-existencial" de Schmölz, para quien se trata de un dinamismo immanente al hombre, de un derecho natural fundado no sobre la razón, sino sobre efectos e impulsos volitivos: sobre la "voluntad", sobre la "tendencia", sobre la "aspiración", sobre el "sentimiento", del Derecho, tal como lo ilustra la historia. Dentro de esas direcciones sociológicas, el autor incluye al final la filosofía jurídica del gran maestro norteamericano Pound sobre la estimativa proyectada hacia la resolución de los conflictos de intereses y la armonización de los intereses.

En el capítulo siguiente, Serrano Villafañe aborda el problema de iusnaturalismo y marxismo. "La sorprendente unanimidad con que procede la ciencia y filosofía marxistas, la condenación de la doctrina del Derecho Natural, no es sino una consecuencia de sus premisas sobre la teoría del derecho y de su concepción del hombre y de la vida". Y según la concepción soviética inicial, hablar de "derecho soviético" sería un *contrasentido*, puesto que la interpretación (desde luego arbitraria) que Lenin dio a Marx lleva a la postre a la negación del derecho. Pero la condenación tradicional del Derecho Natural por los comunistas deja insatisfecho al neomarxista Ernst Bloch, quien descubre en el Derecho Natural intenciones si no revolucionarias, al menos reformadoras, que en las diferentes épocas de la historia se oponen al orden establecido o le trascienden. El Derecho Natural verdadero, según Bloch, consiste en una racionalización ideológica entre opresores y oprimidos, lo que le confiere un papel subversivo en las confrontaciones del presente, imbuidas indiscutiblemente de un signo personalista. La libertad y la igualdad siguen siendo bandera por la que los pueblos luchan. La libertad es un "omega de la revolución" y una puerta abierta a la identidad del hombre consigo mismo, en la cual no halla extrañamiento ni codificación. La igualdad no es ni una alegoría valedera de los ímpetus revolucionarios ni un símbolo adecuado del fin revolucionario. El problema fundamental es el de permitir la realización de las potencialidades y derechos del individuo social gracias a una solidaridad ordenada.

Después, el autor se ocupa de otras concepciones neomarxistas: la de la investigadora rumana Naschitz, en la cual no se descarta de manera total y absoluta la posibilidad de un nuevo sentido para lo que se llamó Derecho Natural.

El capítulo vi está dedicado a iusnaturalismo y protestantismo contemporáneo y estudia las aportaciones de Brunner—gran concepción filosófica de la justicia—; Wolf—fundamentación sobre la base de una voluntad divina revelada— y Ellul, quien

sostiene una doctrina similar a la de Wolf; Walz—justicia divina y negación de la posibilidad de la justicia humana—; Barht—dualismo radical entre Dios y mundo, que desemboca en la desvalorización de todos los valores humanos, pues éstos participan del mundo pecaminoso y caído—; Dibelius—búsqueda de soluciones armónicas, pero sustitución de la razón por la revelación; y que lleva a distinguir entre el derecho justo absoluto” que no es dado nunca y el “mero derecho justo” que se construye sobre lo que Dios ha revelado al hombre como voluntad—; Thiclicke—sentimiento de la injusticia como una demarcación de lo justo para el hombre natural que no tiene como creyente, la ayuda eficaz de la fe.

Otra de las direcciones iusnaturalistas expuestas y analizadas por el autor son aquellas con alguna influencia de la filosofía existencial. Serrano Villafañe se ocupa de la aportación de Würtemberger, para quien el Derecho Natural es un problema evidentemente filosófico, ya que tan sólo una especulación sobre la esencia de lo humano podrá llevarnos a una concepción antropológica-existencial. El Derecho Natural es el conjunto, independiente de todo derecho positivo, de normas válidas con anterioridad y por encima de éste.

Dentro de esas corrientes, considera situado también a Quadri, para quien el derecho es ante todo libertad. Quadri propugna la conciliación y la compatibilidad de un iusnaturalismo, a la altura de nuestro tiempo con el existencialismo, considerado éste como un humanismo.

En una posición similar considera que está el iusfilósofo español Quintano Ripollés, en el existencialismo de una tendencia afín al iusnaturalismo vitalista cultural. Se debe hablar de un derecho natural específicamente humano, diverso en el tiempo y en el espacio, relativizado a la situación.

Bajo el epígrafe “iusnaturalismo y humanismo” expone el autor las aportaciones de J. A. Marcos de la Fuente, quien toma como fundamento una naturaleza humana teleológica, entendida de modo immanente.

“En este mismo sentido, Legaz Lacambra afirma que el humanismo jurídico es el legado moderno del iusnaturalismo o como la reviviscencia del Derecho Natural católico”. También José Castán considera que la doctrina del Derecho Natural es el mejor complemento del humanismo, en tanto en cuanto, oponiéndose a los Estados totalitarios, proclama que el Derecho Natural está por encima del Estado. A estas consideraciones, liga el autor algunos pensamientos de Pío XII y Juan XXIII, así como una obra de Favara; y asimismo, una contribución de Nava, en la cual éste restaura la afirmación de Rosmini de que “la persona es el derecho mismo subsistente”. A continuación menciona y expone la doctrina de Beccari, quien distingue entre derecho vigente (realidad) y derecho ideal, que opera en la conciencia de los hombres y va inspirando las encarnaciones jurídicas históricas.

El último capítulo de la parte expositiva está dedicado al “Derecho Natural y la *Naturaleza de la cosa*”. El francés Battifol busca en la observación de las realidades la justificación de las reglas jurídicas. Si esta fórmula no ha sido siempre la de los partidarios del derecho racionalista, es posible ver en ella la convicción de que el derecho se nutre de la experiencia, la cual nos lleva a buscar en la complejidad de tendencias sociales aquellas que mejor responden a la índole de la sociedad y de las situaciones de ésta. Al fin y al cabo, sobre esto hay egregios precedentes en Aristóteles y Santo Tomás. En la “naturaleza de la cosa” basa Maihofer un “derecho natural concreto”; y en la “naturaleza de las cosas” veía Radbruch un medio de

suavizar la tensión entre el ser y el deber ser, que Maihofer ve ya superado, porque el deber ser se deduce del ser y del valor de la realidad.

A pesar de la gran imprecisión sobre la llamada "naturaleza de las cosas", lo cierto es que entre las teorías más diversas se descubre un común denominador: la reacción contra los excesos del normativismo y contra el culto a los textos y a la abstracción jurídica.

La parte expositiva de este libro de Emilio Serrano Villafañe es ciertamente muy rica, pues se ocupa de un gran número de autores, aunque incurra en alguna omisión, como la de mis propias aportaciones a la renovación del iusnaturalismo. El lector encontrará en esta obra una guía certera, objetiva, y una amplísima información. Tal vez no hubiese sido necesario que el autor se empeñase en hacer tantas clasificaciones de doctrinas en un número excesivo de grupos o de tendencias, porque muchas veces resulta que la obra de un mismo filósofo aparece considerada en dos o más de las direcciones, supuestamente diferenciadas—según mi opinión, en exceso—en este libro. Pero, en todo caso, la obra aquí reseñada cumple el propósito de servir como medio de "información" y también "formación" de los estudiosos de estos temas.

El último capítulo sobre "Misión de la Filosofía Jurídica y del Derecho Natural", está presente la opinión del autor. De acuerdo con una tesis que yo he venido manteniendo desde mis mocedades, Serrano Villafañe considera que la filosofía del derecho es ante todo filosofía, que piensa lo jurídico de un modo global y hace de ello un problema total y unitario. Por lo tanto no es sólo, ni siquiera principalmente, teoría de la ciencia jurídica.

Al igual que muchos iusfilósofos del presente, la mayoría de ellos, Serrano Villafañe subraya la función práctica de dirigir el obrar de los hombres que corresponde a la filosofía del derecho. Sería atribuir un papel muy mezquino a la filosofía jurídica el limitarla a un mero saber, por muy elevado que éste sea. La filosofía del derecho debe ser un saber para la vida, eminentemente práctico, como inspiradora en la elaboración del orden jurídico.

La filosofía jurídica enseña que el Derecho tiene un fundamento objetivo y que existen ciertos principios ontológico-morales a los que se halla vinculada toda legislación; que los legisladores no son infalibles y que la autoridad no les ha sido dado para legislar caprichosamente, porque hay principios que ningún legislador puede modificar. Y no sólo debe ser orientadora del legislador, sino también del jurista, y muy especialmente del juez. Serrano Villafañe coincide conmigo en señalar a la filosofía del derecho los temas concernientes a la política legislativa y a la política judicial.

Finalmente, el autor se muestra afin a las aspiraciones de la Escuela Española del Derecho Natural, sobre todo en la versión de Francisco Suárez, cuyo pensamiento es revalorado hoy en día más y más.

El autor insiste en que el Derecho Natural además aporta al derecho positivo nada menos que su ser ontoaxiológico al suministrarle su fundamento y justificación.

Muy útil es la amplísima bibliografía que se halla al final del libro reseñado.

En fin de cuentas, esta obra constituye un enriquecimiento para el pensamiento filosófico jurídico contemporáneo.

LUÍS RECASÉNS SICHES
Profesor de la Facultad de
Derecho de la UNAM